



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-322-16

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

## VISTOS, RESULTA:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República inició procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, relacionado con el proceso administrativo de emisión de Glosas números tres (03), cuatro (04) y cinco (05) de fechas veinte de enero del año dos mil dieciséis, derivada de la auditoría gubernamental, cuyos resultados conclusivos conllevaron la determinación de perjuicio económico. Que las citadas glosas se emitieron de forma solidaria en el siguiente orden: **1) Glosa Número tres (03), por la cantidad de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 89/100 (C\$178,942.89), a cargo de las siguientes personas: Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto, Ex Alcalde Municipal de El Ayote de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RAACS), Ángel Alfonso Velásquez García, Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y Roberto José Castrillo Malespín, Representante de la Empresa de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA); 2) Glosa Número Cuatro (04), por la suma total de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON 12/100 (C\$114,406.12), a cargo de los señores: Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto, de cargo ya señalado, Mauricio José Gómez Ramos, Ex Responsable de Proyectos de la Alcaldía de El Ayote y Roberto José Castrillo Malespín, de cargo ya referido y 3) Glosa Número Cinco (05), por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS (C\$450,000.00) a cargo de Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto, Mauricio José Gómez Ramos de cargos ya referidos y José María Jirón López, Contratista, todos ellos por ser responsables directo del perjuicio económico quienes en razón de sus cargos y funciones, autorizaron, suscribieron avalúos, recibieron pagos, por obras que no fueron realizadas según se determinó en la Auditoría Gubernamental que se practicó en la comuna auditada y que está contenido en el Informe de Auditoría Especial de fecha ocho de mayo del año dos mil quince con referencia ARP-09-159-15, que sirvió de sustento para la emisión de las Glosas ya mencionadas. Como parte del debido proceso, rolan las notificaciones realizadas a cada uno de los funcionarios públicos ya señalados en las correspondientes Glosas. Rola edictos publicados en el Nuevo Diario los días 4, 5 y 6 de abril del año dos mil dieciséis en las que se citó a los señores Roberto José Castrillo Malespín y José María Jirón López. Que a todos ellos, se les concedió el plazo perentorio de treinta días más el término de la distancia para que contestaran y presentaran las pruebas correspondientes para justificar el perjuicio económico causado a la comuna auditada. Se les previno que por las características y naturaleza del procedimiento especial de glosas podría devenir en Responsabilidad Civil y originarla un crédito exigible en sus contras y a favor de la comuna. De igual manera se les advirtió que vencido el plazo otorgados con sus respuestas, si estas no justificarán el perjuicio o no presentarán ninguna evidencia, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil según lo mandata el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente se les hizo saber que la correspondiente resolución por responsabilidad civil constituiría suficiente título ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito conforme lo disponen los artículos 87 de la precitada Ley Orgánica y 1690 del Código de Procedimiento Civil. Rola escrito de contestación de glosas de los señores Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto y Mauricio José Gómez Ramos. Se giró oficio a la Dirección General de Auditorías de este Órgano Superior de Control a fin de que emitiera dictamen técnico sobre las alegaciones y pruebas presentadas por los nominados**



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RPG-322-16**

señores. Además oficio dirigido a la Directora General de Auditorías a efectos de informar e incorporar en el expediente de autos, si los nominados señores habían presentado escritos de contestación. Se recibió dictamen técnico de parte de la Dirección General de Auditoría relacionado con los escritos de contestación de glosas, así como la información de que éstos no habían presentados ningún escrito de manera personal ni por apoderado. Que no habiendo más trámites que llenar ni existen nulidades accidentales y sustanciales, por lo que el proceso administrativo se ha llevado conforme a las reglas del derecho, se ha llegado el caso de resolver, por lo que,

## CONSIDERANDO:

### I

En el caso que nos ocupa, se trata de la emisión de tres pliegos de Glosas, efectuados de la manera siguiente: A) Glosa Número Tres (3) por la cantidad de ciento setenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 89/100 (C\$178,942.89), a cargo de los señores RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ CROVETTO, Ex Alcalde Municipal de El Ayote; ÁNGEL ALFONSO VELÁQUEZ GARCÍA, Ex Supervisor externo del Fondo de Inversión Social (FISE) y ROBERTO JOSÉ CASTRILLO MALESLÍN, Representante de la Empresa de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA); B) Glosa Número Cuatro (4) por la cantidad de ciento catorce mil cuatrocientos seis córdobas con 12/100 (C\$114,406.12), a cargo de los señores: RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ CROVETTO, de cargo ya señalado, MAURICIO JOSÉ GÓMEZ RAMOS, Ex Responsable de Proyectos de la Alcaldía de El Ayote y ROBERTO JOSÉ CASTRILLO MALESPÍN y C) Glosa Número Cinco (5) por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil córdobas (C\$450,000.00) a cargo de los señores **RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ CROVETTO, MAURICIO JOSÉ GÓMEZ RAMOS** de cargos ya referidos y **JOSÉ MARÍA JIRÓN LÓPEZ**, Contratista. Que una vez notificadas dichas Glosas, a efectos de que los nominados señores las justificaran y presentarán la documentación pertinente dentro del plazo de treinta días más el término de la distancia que se les concedió, lo que hicieron oportunamente en el siguiente orden: El señor **GUTIÉRREZ CROVETTO** presentó sus alegatos y adjuntó documentación relacionada con las Glosas Número tres (3) y cuatro (4). El señor **GÓMEZ RAMOS** presentó justificación por lo que hace a las Glosas Número Cuatro (4) y Cinco (5). Los señores **ÁNGEL ALFONSO VELÁSQUEZ GARCÍA, ROBERTO JOSÉ CASTRILLO MALESPÍN Y JOSÉ MARÍA JIRÓN LÓPEZ**, no presentaron ninguna documentación de manera personal ni por apoderados. En razón de lo anterior, corresponderá ahora analizar técnica y jurídicamente los alegatos presentados a efectos de determinar si presentan méritos suficientes para desvanecer las referidas Glosas. Ante ello, se hizo necesario que la Dirección General de Auditoría emitiera el correspondiente dictamen técnico indispensable para emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que hizo en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis y que en sus partes conclusivas señala: “que los señores RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ CROVETTO Y MAURICIO JOSÉ GÓMEZ RAMOS, no aportaron elementos ni evidencias adicionales a los ya presentados durante el desarrollo de la auditoría, que permita justificar para desvanecer las glosas Número tres, cuatro y cinco, respectivamente”. Por lo que hace a los señores **ÁNGEL ALFONSO VELÁSQUEZ GARCÍA, ROBERTO JOSÉ CASTRILLO MALESPÍN Y JOSÉ MARÍA JIRÓN LÓPEZ**, no presentaron ninguna justificación, lo que fue debidamente confirmado por la Dirección General de Auditoría, según correspondencia de fechas seis y diez de mayo del año dos mil dieciséis de referencias CGR-DGA-VZAR-358-2016 y CGR-DGA-VZAR-380-5-2016, que rolan en el expediente administrativa del presente caso. En este sentido debemos tomar en cuenta lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil, Pr, el que en su arto. 1041 categóricamente expresa: “la contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RPG-322-16**

actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos”. Por su parte y en sentido contrario, el arto. 1051, del mismo cuerpo legal, nos instruye sobre las consecuencias de la falta de contestación o contradicción de los cargos imputados en este caso por el Estado o Municipio a una persona, luego que ésta ha tenido conocimiento oportuno de tales cargos, lo que se considera como una aceptación tácita de los mismos y por ende, “se tendrán como aceptados a favor del demandante”, o sea, a favor de la Alcaldía Municipal de El Ayote, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS). Tan es así que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho en innumerables ocasiones en relación a los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil, que cuando el afectado no presenta contestación alguna de las Glosas notificadas se deduce la aceptación tácita de las mismas (Sent. 88 año 2005). Conforme lo anterior deberá declararse Responsabilidad Civil a cargo de los señores **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto, Mauricio José Gómez Ramos, Ángel Alfonso Velásquez García, y Roberto José Castrillo Malespín**; de cargos ya señalados, por el perjuicio económico causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL AYOTE, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR, (RACCS)** por los montos señalados en las Glosas Números. 03 y 04, las que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACION, la que por reunir los requisitos necesarios de ley establecidos en el arto. 1690 Pr., constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución para proceder por la vía judicial al cobro de los montos adeudados a favor de dicha Municipalidad.

## II

Con respecto a la Glosa Número Cinco, emitidas de manera solidaria a los señores **RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ CROVETTO, MAURICIO JOSÉ GÓMEZ RAMOS y JOSÉ MARÍA JIRÓN LÓPEZ** de cargos señalados en el Visto Resulta de la presente Resolución Administrativa hasta por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS (C\$450,000.00)**, debemos proceder a su análisis jurídico con respecto a la documentación que se adjuntó en la contestación de glosa que hizo el señor **GUTIÉRREZ CROVETTO**, dentro del cual rola la denuncia que formuló en fecha nueve de mayo del año dos mil doce ante las Oficinas del Ministerio Público solicitando se inicie la investigación en contra del señor **JOSÉ MARÍA JIRÓN LÓPEZ**, quien mantuvo engañada a la comuna por la ejecución de proyectos y se llevó la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CÓRDOBAS. De igual manera adjuntó auto dictado por el Juez Segundo de Distrito Penal de Audiencias a las ocho de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil doce donde admitió la acusación y se ordenó allanamiento y detención en contra del señor **JOSÉ MARÍA JIRÓN LÓPEZ**. Adicionalmente rola Acta de Mediación durante el proceso, efectuado a las nueve de la mañana del día veinticuatro de diciembre del año dos mil doce. En razón de lo anterior, y siendo que la cantidad establecida en la Glosa Número cinco como perjuicio económico, ya está ventilándose en la justicia ordinaria, pues el juez segundo distrito penal de audiencia aceptó la acusación, este Consejo Superior está impedido jurídicamente de pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil a la luz de lo establecido en el artículo 84 parte in fine que dice: “no se determinará responsabilidad civil cuando los actos o hechos que la originen hayan dado lugar a la iniciación de acciones ante la justicia ordinaria.”, tal es el caso que nos ocupa, por lo que así se deberá declararse,

## POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los Artos. 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y arto. 1690 del



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RPG-322-16**

Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, que en uso de las facultades que la Ley les confiere,

## **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil Solidaria** a cargo de los señores los señores **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde Municipal de El Ayote, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), **Ángel Alfonso Velásquez García**, Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y **Roberto José Castrillo Malespín**, Representante de la Empresa de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S. A. (DICSA), por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 89/100 (C\$178,942.89)**, señalada en el proceso de emisión de glosas Números Tres (03), RIA-CGR-1414-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Municipalidad.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Civil Solidaria** a cargo de los señores de **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde Municipal y el Ingeniero **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos, ambos de la Alcaldía Municipal de El Ayote, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) y señor **Roberto José Castrillo Malespín**, Representante de la Empresa de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S. A. (DICSA), por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON 12/100 (C\$114,406.12)**, señalada en el proceso de emisión de glosas Número Cuatro (04) RIA-CGR-1414-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Municipalidad.

**TERCERO:** De conformidad con el arto. 84 párrafo in fine de la Ley Orgánica no se emite pronunciamiento por la Responsabilidad Civil derivado de la glosa Número Cinco (5) emitido por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS (C\$450,000.00)**, a cargo de los señores **Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto**, Ex Alcalde Municipal, **Mauricio José Gómez Ramos**, Ex Responsable de Proyectos, ambos de la Alcaldía Municipal de El Ayote, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) y **José María Jirón López**, Contratista, por ser del conocimiento del Juez Penal competente, se ordena a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal continuar con las acciones pertinentes para que se cumpla con lo convenido en el acta de mediación e informar al Consejo Superior de la Contraloría General de la República sobre la recuperación del mismo.

**CUARTO:** Se dejan a salvo los derechos de los servidores y/o ex servidores públicos aquí nombrados para que hagan uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el Arto. 89 y en el término de ley señalado en el artículo 90 de la Ley No.681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", si así lo estiman conveniente.



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-322-16

**QUINTO:** Una vez firme la presente Resolución Administrativa por Responsabilidad Civil, envíese **Certificación** al Consejo Municipal de El Ayote, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), por conducto de su Secretario para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación de los montos ya señalados. Asimismo, para su conocimiento envíese copia de la presente resolución al Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, Procurador General de la República, todo de conformidad con el arto. 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 681.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por **mayoría** de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Cuatro (984) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diez de junio del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **El Licenciado Francisco Guerra Cardenal, Miembro Suplente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, manifiesta su voto en contra de esta decisión. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal  
Miembro Suplente del Consejo Superior